

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2025

Señores

ALVAREZ Y COLLINS S.A. "EN LIQUIDACION"

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0130-00-2019

Asunto: Comunicación Resolución No. 703 del 14 de abril de 2025

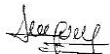
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 703 proferido el 14 de abril de 2025 , dentro del expediente No. SAN0130-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: *Yolanda Camacho Viñez*
Archívese en: SAN0130-00-2019

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E122620222-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) (CC/NIT 900467239-2)

Identificador de usuario: 459798

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co <459798@mailcert.lleida.net> (originado por notificacionesvital@anla.gov.co)

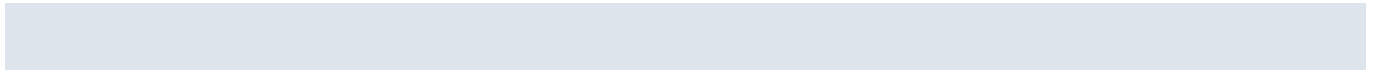
Destino: robom2@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 15 de Abril de 2025 (11:05 GMT -05:00)


Fecha y hora de entrega: 15 de Abril de 2025 (11:05 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo No. 703 - Expediente SAN0130-00-2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Abril de 2025

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg? =?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXRhbnRhbEhbmXhLmdvdi5jbw==?=" <459798@mailcert.lleida.net>
To: robom2@yahoo.com
Subject: Publicidad de Acto Administrativo No. 703 - Expediente SAN0130-00-2019 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUJRJRIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lvbmVzdml0YWxAYW5sYS5nb3YuY28p?=
Date: 15 Apr 2025 11:05:03 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.67fe83bb.155458239.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id:

<CH2PR22MB197570340ED970E01255AAAFE0B22@CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com>
Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>

Received: from NAM04-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam04on2134.outbound.protection.outlook.com [40.107.100.134]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4ZcTWq6T2Fzf9Kn for <correo@certificado.lleida.net>; Tue, 15 Apr 2025 18:05:11 +0200 (CEST)

Received: from CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:610:5d::8) by SJ0PR22MB3464.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:443::9) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.8655.18; Tue, 15 Apr 2025 16:05:03 +0000

Received: from CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::8346:94ff:6c75:f25a]) by CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::8346:94ff:6c75:f25a%6]) with mapi id 15.20.8655.021; Tue, 15 Apr 2025 16:05:03 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 05 minutos del día 15 de Abril de 2025 (11:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta7.am0.yahoodns.net.'

A las 11 horas 05 minutos del día 15 de Abril de 2025 (11:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta6.am0.yahoodns.net.'

A las 11 horas 05 minutos del día 15 de Abril de 2025 (11:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta5.am0.yahoodns.net.'

Hostname (IP Addresses):

mta7.am0.yahoodns.net (67.195.228.111 98.136.96.74 67.195.228.109 98.136.96.75 67.195.204.72 98.136.96.76 67.195.204.79 98.136.96.91)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2025 Apr 15 18:05:15 mailcert27 postfix/smtpd[931697]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: client=localhost[::1]

2025 Apr 15 18:05:15 mailcert27 postfix/cleanup[931065]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: message-id=<MCrtOuCC.67fe83bb.155458239.0@mailcert.lleida.net>

2025 Apr 15 18:05:15 mailcert27 opendkim[2655911]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)

2025 Apr 15 18:05:16 mailcert27 postfix/qmgr[379748]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=15043, nrcpt=1 (queue active)

2025 Apr 15 18:05:18 mailcert27 postfix/smtp[926225]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: to=<robom2@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.94]:25, delay=2.3, delays=0.08/0.01/1.5/0.8, dsn=5.0.0, status=bounced (host mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.94] said: 554 30 Sorry, your message to robom2@yahoo.com cannot be delivered. This mailbox is disabled (554.30). (in reply to end of DATA command))

2025 Apr 15 18:05:18 mailcert27 postfix/bounce[936130]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: sender non-delivery notification: 4ZcTWy2G1Dzf9Kn

2025 Apr 15 18:05:18 mailcert27 postfix/qmgr[379748]: 4ZcTWv6sVJzf9Ky: removed



Digitally signed by lleida sas
Date: 2025.04.15 18:05:31
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000703 (14 ABR. 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 0320 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procede a decidir sobre el levantamiento de unas medidas preventivas impuestas a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO (en adelante UTSC), conformada en su momento por las sociedades CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.155.849-6¹; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890.402.801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.031.253-4; PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A. con NIT. 806.008.737-1²; TÚNELES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 900.035.380-1³; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830.106.557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. 860.034.551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S. con NIT. 900.106.988-2; HIDRUS S.A.S. con NIT. 802.006.258-1 y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, por hechos relacionados con el proyecto *“Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia”* Túnel de La Línea, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

¹Matrícula cancelada el 30 de agosto de 2021, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

² Matrícula cancelada el 2 de junio de 2016, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

³ Matrícula cancelada el 10 de octubre de 2021, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**II. Competencia**

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1^o⁴ que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las que se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020) creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le confirió, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del mencionado ministerio; así como la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 2^o de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En virtud de lo anterior, en el numeral 4 del artículo 2^o del Decreto 376 de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Mediante Resolución 320 del 19 de marzo de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó al señor Edilberto Peñaranda Correa el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa (LAM4602)

- 3.1. El entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el desarrollo del proyecto denominado *“Construcción*

⁴ Modificado por el artículo 2^o de la Ley 2387 de 2024.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de la *Vía Ibagué - Armenia*”, localizado en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

- 3.2. A través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión parcial de la Licencia a favor de la UTSC, en relación con los derechos y obligaciones de los tramos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, quedando en cabeza del INVIAS los tramos 3, 8, 9 y 10. Acto Administrativo modificado vía recurso de reposición mediante Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en el sentido de disponer que el tramo 7 del proyecto también estaría a cargo del INVIAS.
- 3.3. Con Autos 364 y 2662 del 8 de febrero y 12 de agosto de 2011, respectivamente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó indagación preliminar, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.
- 3.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por medio de Resolución 507 del 26 de junio de 2012, impuso medida preventiva a la UTSC, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a las empresas (...) que conforman la Unión Temporal Segundo Centenario UTSC (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Construcción del viaducto El Salado, por la afectación que está generando la quebrada San Rafael, fuente abastecedora del acueducto de Calarcá, hasta tanto se adelanten las siguientes actividades:*

e) Retirar del cauce, el material (excedentes de excavación, residuos de mezcla de concreto, escombros, varillas, bolsas sucias, utensilios desechables) que por la falta de controles, así como por el manejo ambiental inadecuado, ha sido arrojado al mismo. El material retirado deberá ser dispuesto en los sitios autorizados para tal fin.

f) Reconstruir, retirada de la quebrada San Rafael, la barrera de sacos de suelo que produjo el estrangulamiento de su cauce y que no sirvió para impedir derramamiento de material al mismo. La nueva barrera debe evitar que tales excedentes afecten la quebrada.

g) Dar aplicación a las medidas de manejo expuestas en el programa 5ª del Plan de Manejo Ambiental, referentes al manejo durante la construcción de puentes.

h) Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de la quebrada San Rafael, afectada por el arrastre de excedentes generados en la construcción del viaducto El Salado, de tal manera que se puedan establecer las condiciones requeridas para su uso por parte del acueducto de Calarcá.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a las empresas (...) que conforman la Unión Temporal Segundo Centenario UTSC(...) la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Excavación del Túnel Principal y sus Galerías, por cuanto las aguas industriales y de infiltración provenientes de la excavación de los mismos, están afectando la quebrada La Gata, afluente de la quebrada El Salado, que es fuente abastecedora del acueducto de Calarcá, hasta tanto se ejecuten las siguientes obras y actividades:*

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

g) *Diseñar y construir, de acuerdo con los caudales que deben ser tratados, los tanques sedimentadores requeridos para el manejo de las aguas industriales provenientes del Túnel Principal y sus Galerías, teniendo en cuenta que los tanques utilizados actualmente para tal efecto, se encuentran en mal estado y su funcionamiento es deficiente, permitiendo el paso de una gran carga de sedimentos a la quebrada La Gata.*

h) *Construir el sistema de conducción de las aguas de infiltración del Túnel Principal y sus Galerías y de las aguas industriales provenientes del mismo, de tal manera que se separen tales aguas y se optimice el tratamiento de las mismas antes del vertimiento a la quebrada La Gata.*

i) *Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de infiltración del Túnel Principal y sus Galerías, que son vertidas a la quebrada La Gata, afluente de la quebrada El Salado abastecedora del acueducto de Calarcá, de tal manera que se puedan establecer las condiciones requeridas para su uso por parte del acueducto de Calarcá.*

j) *Retirar del cauce de la quebrada La Gata, el material que ha sido arrastrado desde las instalaciones industriales en el portal Quindío, disponiéndolo en los sitios de depósito autorizados en el marco de la licencia ambiental del proyecto.*

k) *Construir la red de drenaje necesaria en las instalaciones industriales del portal Quindío, a fin de evitar el arrastre de material sólido a la quebrada La Gata.*

l) *Construir las obras de estabilización y confinamiento necesarias, a fin de evitar que los taludes conformados en la zona industrial del portal Quindío, sean arrastrados a la quebrada La Gata.*

ARTÍCULO TERCERO: *Imponer a las empresas (...) que conforman la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de la utilización del Tramo denominado “Obras Anexas”, construido por el INVIAS, hasta que no se adelanten por parte del Instituto, las obras necesarias que eviten el riesgo de afectación de la quebrada La Gata”.*

3.5. Mediante Auto 2270 del 23 de julio de 2012 la ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental contra la UTSC por los hechos que dieron origen a la imposición de las medidas preventivas dispuestas en la Resolución 507 del 26 de junio de ese año.

3.6. Con Auto 2272 del 23 de julio de 2012 la ANLA reconoció al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como tercero interviniente dentro de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto 2270 de la misma fecha.

3.7. A través de la Resolución 596 del 30 de julio de 2012 la ANLA permitió a la UTSC, llevar a cabo las actividades de excavación en el túnel principal en la zona de influencia del Sistema de Fallas de la Soledad (o San Gerónimo), depositando temporalmente el material resultante en el interior del túnel, informando a las autoridades locales sobre dichas actividades y obras.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

3.8. Posteriormente la ANLA, mediante Resolución 667 el 15 de agosto de 2012 la ANLA dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Levantar las medidas preventivas establecidas en los artículos primero y segundo de la resolución 507 del 26 de junio de 2012 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Levantar parcialmente la medida preventiva contenida en el artículo tercero de la resolución 507 del 26 de junio de 2012, en el sentido de permitir a la UTSC la utilización del tramo denominado Obras Anexas (a cargo del INVIAS), única y exclusivamente para el transporte de los lodos provenientes del mantenimiento de los tanques sedimentadores ubicados en el portal Quindío, los cuales deberán depositarse en los sitios autorizados en la licencia ambiental”.*

3.9. Mediante Resolución 370 del 24 de abril de 2013, la ANLA impuso medida preventiva a la UTSC, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *En el marco del proceso sancionatorio ambiental LAM 4602 originado por la resolución 926 del 7 de noviembre de 2012, Imponer a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:*

*a. Los Tramos de construcción comprendidos en los **km 7+890 — km 8+060 y km 13+370 — km 14+325**, hasta que se tramiten y obtengan las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones de las Autoridades Competentes.*

*b. El sector comprendido entre el **km 5+035 — km 5+550**, hasta tanto no se tenga resuelta la situación que ha generado con el manejo inadecuado de la obra, frente a la infraestructura del acueducto del municipio de Calarcá. Entendiéndose que se superan las condiciones que dieron origen a su imposición, hasta que se realicen de manera concertada con la empresa Multipropósito, los correctivos a que haya lugar para la recuperación de la tubería que resultó averiada por las actividades constructivas, a fin de evitar el desabastecimiento de agua potable de dicha ciudad y se concerte con la empresa la solución definitiva ante la intervención de la infraestructura de acueducto, antes de proceder con la conformación de la banca. Los soportes de tal gestión deben ser allegados a esta Autoridad y solo hasta que en el marco del expediente de licenciamiento se aprueben los mismos, se procederá al levantamiento de la medida preventiva aquí establecida.*

c. En el tramo del Intercambiador Américas se suspenden todas las obras que no contribuyan al tratamiento de la inestabilidad del sector y a la recuperación del afluente del río Navarco.

ARTÍCULO SEGUNDO: *En el marco del proceso sancionatorio ambiental LAM 4602 originado por la resolución 507 de 2012, Imponer a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC**(...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:*

a. El tramo de Obras Anexas a cargo del INVIAS, para el transporte de los lodos provenientes del mantenimiento de los tanques sedimentadores del portal Quindío, teniendo en cuenta la afectación que continúa presentándose sobre la quebrada La Gata.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: *En el marco de un nuevo sancionatorio ambiental que se originará de la presente resolución, Imponer a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:*

a. El túnel Carmelitas, hasta tanto no se retire el material dispuesto en las orillas del acceso al mismo que presentan riesgo de caer a la quebrada San Rafael y se tenga definido el sitio de disposición final de la rezaga del túnel, que debe ser uno de los autorizados a la UTSC en la cesión parcial de la licencia ambiental.

b. Construcción del intercambiador las Américas que impliquen remoción de la palma de cera y de algunas epifitas cuyos forófitos fueron objeto de aprovechamiento forestal, hasta que se lleve a cabo el levantamiento de la veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS y se autorice su aprovechamiento por la autoridad competente”.

3.10. La ANLA a través de la Resolución 566 del 12 de junio de 2013, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Levantar las medidas preventivas impuestas en contra de a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** (...) contenidas en el Artículo Primero, literal a. de la Resolución 370 de 2013, **únicamente** para en lo respectivo al tramo comprendido entre el **km 7+890 y el km 8+060**, correspondiente al viaducto El Salado; y la contenida en el Artículo Tercero, literal a. de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, correspondiente a la excavación del túnel Carmelitas”.*

3.11. Igualmente, mediante la Resolución 598 del 24 de junio de 2013 la ANLA, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Levantar la medida preventiva impuesta en contra de a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** (...) contenida en el Artículo Primero, literal b. de la Resolución 370 de 2013, **únicamente** en lo respectivo al tramo comprendido entre el km 5+035 y km 5+550, **solamente** para la construcción del box couvert y las obras complementarias necesarias en su ejecución, que permitan el cruce de las tuberías de conducción Santo Domingo y San Rafael del acueducto de Calarcá.”*

3.12. Con Auto 4011 del 21 de noviembre de 2013 la ANLA reconoció como tercero interviniente dentro de la actuación sancionatoria ambiental a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., decisión comunicada en debida forma a la citada empresa.

3.13. A través del Auto 4293 del 13 de diciembre de 2013 la ANLA formuló pliego de cargos a la UTSC, por *“disponer de manera inadecuada en el sitio ubicado en (...) materiales de corte de rocas provenientes del proceso constructivo del túnel principal de La Línea, sitio no autorizado como botadero en la Licencia Ambiental del proyecto, causando afectación al recurso natural suelo y al elemento paisa”,* y por *“adelantar la construcción del viaducto El Salado en la quebrada San Rafael, interviniendo el cauce con la disposición inadecuada de materiales tales como excedentes de excavación, residuos*

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de mezcal de concreto, escombros, varillas, bolsas sucias, utensilios desechables, causando afectación al recurso hídrico (...)”.

- 3.14. Mediante Resolución 1241 del 21 de octubre de 2014, la ANLA declaró responsable a la UTSC de los cargos primero y segundo formulados en el Auto 4293 del 13 de diciembre de 2013 y le impuso una sanción consistente en multa, confirmada con Resolución 97 del 30 de enero de 2015, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.
- 3.15. Mediante Auto 4825 del 5 de julio de 2019, se efectuó saneamiento documental del proceso identificado con la nomenclatura interna LAM4602 (S) asociado a la Resolución 507 del 26 de junio de 2012, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0130-00-2019.
- 3.16. Finalmente, el Grupo Alto Magdalena con Concepto Técnico 8319 del 1° de noviembre de 2024, efectuó la valoración de las medidas preventivas impuestas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, insumo que se tendrá en cuenta para la motivación del presente acto administrativo.

IV. De las medidas preventivas

En relación con la protección del ambiente, el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades; así mismo, los artículos 8° y 95 ibidem consagran como obligación del Estado y de las personas el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *“dentro de los límites del bien común”*. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano, sostuvo: *“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica*

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Es de resaltar que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Al respecto, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del Procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...)

Aunado a ello la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, señaló:

*“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales **su carácter es transitorio**, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”* (negrilla fuera de texto).

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 ibidem prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad y realización de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

V. Análisis del caso en concreto

Tal como se registró en precedencia, el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVIAS para el desarrollo del proyecto denominado: “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, localizado en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío y a través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, se autorizó la cesión parcial de la Licencia a favor de la UTSC.

En el marco de ese proyecto, la ANLA impuso unas medidas preventivas, las cuales fueron levantadas parcialmente tal y como se describe a continuación:

MEDIDA PREVENTIVA	LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA
<p>RESOLUCIÓN 507 DEL 26 DE JUNIO DE 2012</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a (...) la UTSC (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Construcción del viaducto El Salado, por la afectación que está generando la quebrada San Rafael, fuente abastecedora del acueducto de Calarcá, hasta tanto se adelanten las siguientes actividades:</p> <p>e) Retirar del cauce, el material (excedentes de excavación, residuos de mezcla de concreto, escombros, varillas, bolsas sucias, utensilios desechables) que por la falta de controles, así como por el manejo ambiental inadecuado, ha sido</p>	<p>RESOLUCIÓN 667 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: <u>Levantar las medidas preventivas establecidas en los artículos primero y segundo</u> de la resolución 507 del 26 de junio de 2012 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>(...)</p>

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

arrojado al mismo. El material retirado deberá ser dispuesto en los sitios autorizados para tal fin.

f) Reconstruir, retirada de la quebrada San Rafael, la barrera de sacos de suelo que produjo el estrangulamiento de su cauce y que no sirvió para impedir derramamiento de material al mismo. La nueva barrera debe evitar que tales excedentes afecten la quebrada.

g) Dar aplicación a las medidas de manejo expuestas en el programa 5ª del Plan de Manejo Ambiental, referentes al manejo durante la construcción de puentes.

h) Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de la quebrada San Rafael, afectada por el arrastre de excedentes generados en la construcción del viaducto El Salado, de tal manera que se puedan establecer las condiciones requeridas para su uso por parte del acueducto de Calarcá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a (...) la UTSC (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Excavación del Túnel Principal y sus Galerías, por cuanto las aguas industriales y de infiltración provenientes de la excavación de los mismos, están afectando la quebrada La Gata, afluente de la quebrada El Salado, que es fuente abastecedora del acueducto de Calarcá, hasta tanto se ejecuten las siguientes obras y actividades:

g) Diseñar y construir, de acuerdo con los caudales que deben ser tratados, los tanques sedimentadores requeridos para el manejo de las aguas industriales provenientes del Túnel Principal y sus Galerías, teniendo en cuenta que los tanques utilizados actualmente para tal efecto, se encuentran en mal estado y su funcionamiento es deficiente, permitiendo el paso de una gran carga de sedimentos a la quebrada La Gata.

h) Construir el sistema de conducción de las aguas de infiltración del Túnel Principal y sus Galerías y de las aguas industriales provenientes del mismo, de tal manera que se separen tales aguas y se optimice el tratamiento de las mismas antes del vertimiento a la quebrada La Gata.

i) Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de infiltración del Túnel Principal y sus Galerías, que son vertidas a la quebrada La Gata, afluente de la quebrada El Salado abastecedora del acueducto de Calarcá, de tal manera que se puedan establecer las

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar parcialmente la medida preventiva contenida en el artículo tercero de la resolución 507 del 26 de junio de 2012, en el sentido de permitir a la UTSC la utilización del tramo denominado Obras Anexas (a cargo del INVIAS), única y exclusivamente para el transporte de los lodos provenientes del mantenimiento de los tanques sedimentadores en el portal Quindío, los cuales deberán depositarse en los sitios autorizados en la licencia ambiental". (subrayado propio).

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>condiciones requeridas para su uso por parte del acueducto de Calarcá.</p> <p>j) Retirar del cauce de la quebrada La Gata, el material que ha sido arrastrado desde las instalaciones industriales en el portal Quindío, disponiéndolo en los sitios de depósito autorizados en el marco de la licencia ambiental del proyecto.</p> <p>k) Construir la red de drenaje necesaria en las instalaciones industriales del portal Quindío, a fin de evitar el arrastre de material sólido a la quebrada La Gata.</p> <p>l) Construir las obras de estabilización y confinamiento necesarias, a fin de evitar que los taludes conformados en la zona industrial del portal Quindío, sean arrastrados a la quebrada La Gata.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Imponer a (...) la UTSC (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de la utilización del Tramo denominado “Obras Anexas”, construido por el INVIAS, hasta que no se adelanten por parte del Instituto, las obras necesarias que eviten el riesgo de afectación de la quebrada La Gata.”</p>	
<p>RESOLUCIÓN 370 DEL 24 DE ABRIL DE 2013</p>	<p>RESOLUCIÓN 566 DEL 12 DE JUNIO DE 2013</p>
<p>“ARTÍCULO PRIMERO (...) Imponer a la (...) UTSC (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:</p> <p>a. Los Tramos de construcción comprendidos en los km 7+890 — km 8+060 y km 13+370 — km 14+325, hasta que se tramiten y obtengan las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones de las Autoridades Competentes.</p> <p>b. El sector comprendido entre el km 5+035 — km 5+550, hasta tanto no se tenga resuelta la situación que ha generado con el manejo inadecuado de la obra, frente a la infraestructura del acueducto del municipio de Calarcá. Entendiéndose que se superan las condiciones que dieron origen a su imposición, hasta que se realicen de manera concertada con la empresa Multipropósito, los correctivos a que haya lugar para la recuperación de la tubería que resultó averiada por las actividades constructivas, a fin de evitar el desabastecimiento de agua potable de dicha ciudad y se concerte con la empresa la solución definitiva ante la intervención de la infraestructura de acueducto, antes de proceder con la conformación de la banca. Los</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar las medidas preventivas impuestas en contra (...) UTSC (...) contenidas en el Artículo Primero, literal a. de la Resolución 370 de 2013, únicamente para en lo respectivo al tramo comprendido entre el km 7+890 y el km 8+060, correspondiente al viaducto El Salado; <u>y la contenida en el Artículo Tercero, literal a.</u> de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, correspondiente a la excavación del túnel Carmelitas”.</p> <p>RESOLUCIÓN 598 DEL 24 DE JUNIO DE 2013</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta en contra de la (...) UTSC (...) contenida en el Artículo Primero, literal b. de la Resolución 370 de 2013, únicamente en lo respectivo al tramo comprendido entre el km 5+035 y km 5+550, solamente para la construcción del box coulvert y las obras complementarias necesarias en su ejecución, que permitan el cruce de las tuberías de</p>

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

soportes de tal gestión deben ser allegados a esta Autoridad y solo hasta que en el marco del expediente de licenciamiento se aprueben los mismos, se procederá al levantamiento de la medida preventiva aquí establecida.

c. En el tramo del Intercambiador Américas se suspenden todas las obras que no contribuyan al tratamiento de la inestabilidad del sector y a la recuperación del afluente del río Navarco.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el marco del proceso sancionatorio ambiental LAM 4602 originado por la resolución 507 de 2012, Imponer a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** con Nit. 900.257.339-1, (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:

a. El tramo de Obras Anexas a cargo del INVIAS, para el transporte de los lodos provenientes del mantenimiento de los tanques sedimentadores del portal Quindío, teniendo en cuenta la afectación que continúa presentándose sobre la quebrada La Gata.

ARTÍCULO TERCERO: En el marco de un nuevo sancionatorio ambiental que se originará de la presente resolución, Imponer a la **Unión Temporal Segundo Centenario UTSC** con Nit. 900.257.339 (...) la medida preventiva de suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en:

a. El túnel Carmelitas, hasta tanto no se retire el material dispuesto en las orillas del acceso al mismo que presentan riesgo de caer a la quebrada San Rafael y se tenga definido el sitio de disposición final de la rezaga del túnel, que debe ser uno de los autorizados a la UTSC en la cesión parcial de la licencia ambiental.

b. Construcción del intercambiador las Américas que impliquen remoción de la palma de cera y de algunas epífitas cuyos forófitos fueron objeto de aprovechamiento forestal, hasta que se lleve a cabo el levantamiento de la veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS y se autorice su aprovechamiento por la autoridad competente”.

conducción Santo Domingo y San Rafael del acueducto de Calarcá”. (subrayado propio).

El anterior recuento evidencia que las medidas preventivas contenidas en el artículo tercero de la Resolución 507 del 26 de junio de 2012, en el literal a. del artículo primero en lo relacionado con el tramo K13+370 – KM14+325, en literal c. del artículo primero, en el literal a. del artículo segundo y en el literal b. del artículo

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

tercero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, a la fecha se encuentran vigentes, por lo que resulta necesario emitir pronunciamiento sobre las mismas.

En tal sentido, el Grupo Alto Magdalena de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico 8319 del 1° de noviembre de 2024, con el que efectuó seguimiento a las citadas medidas preventivas y concluyó que debían levantarse, con fundamento en las siguientes razones:

4.1 La medida preventiva impuesta en el artículo tercero de la Resolución 507 del 26 de junio de 2012, relacionada con la *“suspensión inmediata de la utilización del Tramo denominado “Obras Anexas”, construido por el INVIAS, hasta que no se adelanten por parte del Instituto, las obras necesarias que eviten el riesgo de afectación de la quebrada La Gata”*.

Al respecto, el Concepto Técnico de seguimiento a medidas preventivas impuestas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental No. 8319 del 1° de noviembre de 2024, señaló:

“Para la atención de esta medida, es importante informar que el titular construyó la planta de tratamiento de aguas residuales industriales la cual tiene una capacidad de 150 lps y se ubicó en el sector aledaño a la entrada del túnel piloto en el portal Galicia. El túnel Piloto tiene una pendiente hacia el departamento del Quindío al igual que el Túnel Principal. Las aguas industriales propias de las actividades de construcción del túnel y las aguas de infiltración del macizo rocoso fueron captadas, conducidas y entregadas a la planta de tratamiento de aguas industriales mediante descarga sumergida en la caja de aducción del sistema. La conducción se realizó por medio del colector central en los tramos en donde ya estaba construido o en drenaje superficial sobre la solera del túnel en los sectores donde aún no está construido.

Es importante indicar que, para la fecha de imposición de la presente medida preventiva, el titular contaba con tanques sedimentadores para el manejo de las aguas industriales y/o de infiltración. En el concepto técnico 2064 del 09 de mayo de 2017, se menciona que la planta de tratamiento del sector portal Galicia para las aguas industriales y/o de infiltración, la cual claramente sirvió para el controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por las obras constructivas del proyecto, específicamente para el túnel piloto y túnel principal. A continuación se presentan algunos aspectos de lo allí mencionado.

En cuanto al caudal de infiltración del túnel principal, se realizó la descarga al colector principal del túnel piloto por medio de las cajas de recolección descritas anteriormente, y otra parte, fue conducido por medio de los filtros desde la Galería dos hacia el portal de entrada, donde el caudal es descargado en las cajas axiales construidas a la entrada del túnel principal.

El sistema de tratamiento está compuesto por desarenador, sedimentadores de alta tasa (tres unidades), Floculador, Filtro descendente en gravas y arenas y Filtro Prensa y alcanzó una eficiencia del 98%. Al final del sistema se hace una estabilización de PH para llevarlo a un PH más neutro y se realizó una medición en línea de calidad del agua ya que se cuenta con laboratorio en sitio para la medición de la realización del ensayo de jarras y definición de las dosis de químicos a aplicar en el tratamiento.

Los lodos o sedimentos de la planta de tratamiento fueron deshidratados mediante el filtro prensa hasta alcanzar una humedad del 24% y fueron mezclados con el material sobrante de

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

excavación o rezaga que se produjo de la construcción del túnel y se dispusieron en la ZODME La Coralia.

El 30% del caudal efluente de la planta de tratamiento que equivale a 30 lps se vierte a la quebrada La Gata, convirtiéndose prácticamente en el caudal ecológico de esta fuente hídrica. El 70% restante se descarga al río Santo Domingo amparado en un permiso de vertimientos otorgado por la CRQ mediante Resolución 1469 de 2015. Para este vertimiento se instaló una tubería de 12 pulgadas de diámetro en una longitud de 6 km aproximadamente hasta el punto de descarga, el cual se realiza aguas arriba de dos bocatomas que forman parte del abastecimiento del acueducto del municipio de Calarcá.

*Adicionalmente, Con base en la revisión documental del expediente LAM4602 y el expediente **LAM6875-00 (Tramo obras anexas)**, se aclara que, el tramo en mención entró en operación desde septiembre de 2020. Con base en el seguimiento de la vigencia 2024, no se presentan requerimientos relacionados con afectaciones a la quebrada La Gata debido a las aguas industriales y de infiltración provenientes de la excavación del Túnel Principal y sus Galerías, por tal motivo, se concluye que los hechos de afectación sobre la quebrada La Gata por la construcción del túnel principal y sus galerías fueron atendidos con las medidas propuestas por el titular, principalmente con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales - PTARI.*

Dentro de la revisión del expediente LAM4602, actualmente no se presenta afectación en la quebrada La Gata asociada a la construcción del proyecto toda vez que como ya se dijo el mismo se encuentra en operación”.

En consecuencia, el Grupo Técnico de Alto Magdalena en el citado insumo recomendó levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la utilización del tramo denominado “Obras Anexas” construido por el INVIAS, impuesta en el artículo tercero de la Resolución 507 del 26 de junio de 2012 a la UTSC, toda vez que desaparecieron las causas que la originaron.

4.2 Medida preventiva impuesta en el literal a. del artículo primero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, en lo relacionado con el tramo K13+370 – KM14+325.

En cuanto a esta medida preventiva el Grupo Técnico de Alto Magdalena consideró procedente levantarla, toda vez que en ese tramo se garantizó la estabilidad del sector debido a las obras ejecutadas en el intercambiador Américas y se retiraron los excedentes de la construcción de los túneles del proyecto, identificadas en febrero de 2013.

Finalmente, tampoco se identificó ninguna afectación al afluente del río Navarco y la vegetación de la zona aledaña, y no hay requerimientos vigentes, con base en lo definido en el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 453 del 3 de julio de 2024, proferida con fundamento en el Concepto Técnico 4606 del 2 de julio de 2024.

4.3 Medida preventiva impuesta en el literal c. del artículo primero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, relacionada con la suspensión inmediata

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de construcción de las obras o actividades en el *“tramo del Intercambiador Américas se suspenden todas las obras que no contribuyan al tratamiento de la inestabilidad del sector y a la recuperación del afluente del río Navarco”*.

Sobre esta medida el Concepto Técnico de seguimiento a medidas preventivas impuestas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental 8319 del 1° de noviembre de 2024, señaló:

“Para la atención de esta medida, es importante informar que el titular ejecutó las actividades de conformación, compactación, construcción de obras hidráulicas y empradización del sector, lo cual permitió la apertura y puesta en operación del tramo del intercambiador Américas en septiembre de 2020.

Con base en la revisión documental del expediente LAM4602, se aclara que, el tramo en mención entró en operación desde septiembre de 2020. Con base en el seguimiento de la vigencia 2024, no se presentan requerimientos relacionados con las afectaciones de estabilidad identificadas en el año 2013, por tal motivo, se concluye que los hechos que generaron la medida preventiva desaparecieron y fueron atendidos con las medidas propuestas por el titular.

Dentro de la revisión documental del expediente LAM4602, no se identificó seguimiento documental respecto al presente hecho, por tal motivo, no se cuenta con evidencias específicas de las medidas ambientales ejecutadas por el titular, sin embargo, actualmente no se presenta ninguna afectación al río Navarco y el intercambiador Américas está en operación”.

En virtud de lo anotado, en el citado insumo técnico se recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la UTSC en el literal c del artículo primero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, por encontrar que desaparecieron las causas que la originaron.

4.4 Medida preventiva impuesta a la UTSC en el literal a. del artículo segundo de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, relacionada con la suspensión inmediata de construcción de las obras o actividades en el *“El tramo de Obras Anexas a cargo del INVIAS, para el transporte de los lodos provenientes del mantenimiento de los tanques sedimentadores del portal Quindío, teniendo en cuenta la afectación que continúa presentándose sobre la quebrada La Gata”*.

Sobre esta medida el Concepto Técnico de seguimiento a medidas preventivas impuestas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental 8319 del 1° de noviembre de 2024, señaló:

“Para la atención de esta medida, es importante informar que el titular construyó la planta de tratamiento de aguas residuales industriales la cual tiene una capacidad de 150 lps y se ubicó en el sector aledaño a la entrada del túnel piloto en el portal Galicia. El túnel Piloto tiene una pendiente hacia el departamento del Quindío al igual que el Túnel Principal. Las

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

aguas industriales propias de las actividades de construcción del túnel y las aguas de infiltración del macizo rocoso fueron captadas, conducidas y entregadas a la planta de tratamiento de aguas industriales mediante descarga sumergida en la caja de aducción del sistema. La conducción se realizó por medio del colector central en los tramos en donde ya estaba construido o en drenaje superficial sobre la solera del túnel en los sectores donde aún no está construido.

Es importante indicar que para la fecha de imposición de la presente medida preventiva, el titular únicamente contaba con tanques sedimentadores para el manejo de las aguas industriales y/o de infiltración. En el concepto técnico 2064 del 09 de mayo de 2017, es la primera vez que se menciona en los seguimientos realizados por ANLA la planta de tratamiento del sector portal Galicia para las aguas industriales y/o de infiltración, la cual claramente sirvió para el controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por las obras constructivas del proyecto, específicamente para el túnel piloto y túnel principal. A continuación se presentan algunos aspectos de lo allí mencionado.

En cuanto al caudal de infiltración del túnel principal, se realizó la descarga al colector principal del túnel piloto por medio de las cajas de recolección descritas anteriormente, y otra parte, fue conducido por medio de los filtros desde la Galería dos hacia el portal de entrada, donde el caudal es descargado en las cajas axiales construidas a la entrada del túnel principal.

El sistema de tratamiento está compuesto por desarenador, sedimentadores de alta tasa (tres unidades), Floculador, Filtro descendente en gravas y arenas y filtro prensa y alcanzó una eficiencia del 98%. Al final del sistema se hace una estabilización de PH para llevarlo a un PH más neutro y se realizó una medición en línea de calidad del agua ya que se cuenta con laboratorio en sitio para la medición de la realización del ensayo de jarras y definición de las dosis de químicos a aplicar en el tratamiento.

Los lodos o sedimentos de la planta de tratamiento fueron deshidratados mediante el filtro prensa hasta alcanzar una humedad del 24% y fueron mezclados con el material sobrante de excavación o rezaga que se produjo de la construcción del túnel y se dispusieron en la ZODME La Coralia.

El 30% del caudal efluente de la planta de tratamiento que equivale a 30 lps se vierte a la quebrada La Gata, convirtiéndose en el caudal ecológico de esta fuente hídrica. El 70% restante se descarga al río Santo Domingo amparado en un permiso de vertimientos otorgado por la CRQ mediante Resolución 1469 de 2015. Para este vertimiento se instaló una tubería de 12 pulgadas de diámetro en una longitud de 6 km aproximadamente hasta el punto de descarga, el cual se realiza aguas arriba de dos bocatomas que forman parte del abastecimiento del acueducto del municipio de Calarcá.

*Con base en la revisión documental del expediente LAM4602 y el expediente **LAM6875-00 (Tramo obras anexas)**, se aclara que, el tramo en mención entró en operación desde septiembre de 2020. Con base en el seguimiento de la vigencia 2024, no se presentan requerimientos relacionados con afectaciones a la quebrada La Gata debido a los lodos generados en el proceso de excavación del túnel principal portal Quindío, por tal motivo, se concluye que los hechos de afectación sobre la quebrada La Gata por la construcción del túnel principal y sus galerías fueron atendidos con las medidas propuestas por el titular,*

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

principalmente con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales – PTARI.

Dentro de la revisión documental del expediente LAM4602, actualmente no se presenta ninguna afectación en la quebrada La Gata por la construcción del proyecto toda vez que como ya se dijo el mismo se encuentra en operación”.

En virtud de lo anotado, en el citado insumo técnico se recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la UTSC en el literal a. del artículo segundo de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, por encontrar que desaparecieron las causas que la originaron.

4.5 Medida preventiva impuesta a la UTSC en el literal b. del artículo tercero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, relacionada con la suspensión inmediata de *“Construcción del intercambiador las Américas que impliquen remoción de la palma de cera y de algunas epífitas cuyos forófitos fueron objeto de aprovechamiento forestal, hasta que se lleve a cabo el levantamiento de la veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS y se autorice su aprovechamiento por la autoridad competente”.*

En cuanto a esta medida el Concepto Técnico de seguimiento a medidas preventivas impuestas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental 8319 del 1° de noviembre de 2024, señaló:

“En primera instancia es importante destacar que verificados los documentos que reposan en los expedientes LAM4602 y LAM6875-00, el tramo en mención entró en operación desde septiembre de 2020. De tal manera que para la fecha de realización de este documento la medida preventiva interpuesta ha perdido su efecto.

No obstante, con el propósito de verificar si se da cumplimiento a lo exigido, antes de la terminación de la obras en el tramo en mención, se realizó verificación documental de los expediente anunciados encontrando los siguientes actos administrativos que otorgaron permisos sobre especímenes en veda nacional y que son posteriores a la imposición de la medida preventiva interpuesta en la resolución 507 de 26 de junio de 2012.

Expediente	ACTO ADMÓN	OBJETIVO
LAM6875-00	Resolución MADS 0652 del 21/04/2016	Levantar de manera parcial la veda para dos individuos de la especie <i>Cyathea</i> cf. <i>Tryonorum</i> , que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto "Sitios de disposición de material sobrante y de las obras anexas al Túnel de La Línea, sobre el Tramo 4, comprendido entre el K18+540 y el K18+732", localizado en los municipios de Salento y Calarcá en el departamento de Quindío,
LAM1029	Resolución MADS 1544 de 16 de septiembre de 2014	levantar parcialmente la veda para las especies de helechos arborescentes y de musgos, hepáticas y bromelias ubicadas en el tramo 3 que corresponde a la ejecución de "Obras Anexas de la Nueva Vía Ibagué - Armenia, ubicadas en el municipio de Calarcá - departamento del Quindío, y cuya Área de Influencia Directa (AID) es el Sector 1, ubicado entre el Portal de Acceso del Túnel los Robles (PR16+746.58) y el Portal de Salida del

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

		Túnel la Estrella (PR16+337.51), con una longitud de 409,07 metros, que corresponde a 2.47 hectáreas, y en el Sector 2, ubicado entre el Portal de Acceso del Túnel los Chorros (PR17+929.94) y el Portal de Salida del Túnel los Robles (PR17+637.62), con una longitud de 292,32 metros, correspondiente a 1.77 hectáreas".
--	--	---

Verificado el alcance de los anteriores actos administrativos, se observa que ninguno da cuenta de permisos de levantamiento de veda para epifitas y la Palma de Cera, para las obras del intercambiador Américas, como tampoco se encuentra en el expediente ningún documento adicional que brinde atención a lo solicitado en el medida preventiva.

Por otra parte, es importante conmemorar lo considerado en el concepto técnico 2191 de 2013 acogido por la Resolución 566 de 12 de junio de 2013, donde el titular en repuesta a la obligación manifiesta haber realizado el bloqueo y traslado de la Palma de Cera, sin embargo no da cuenta de los permisos obtenidos con Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como tampoco el levantamiento de veda para epifitas, a saber:

2.3 CONSIDERACIONES Una vez descritas las obras y actividades adelantadas por la UTSC y el estado actual de cada tramo suspendido, la empresa presenta los argumentos donde justifica la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión impuesta, la cual es evaluada por esta Autoridad teniendo en cuenta la información documental suministrada por la UTSC y la inspección de campo llevada a cabo entre el 8 y el 10 de mayo de 2013, donde se constató la situación particular de cada tramo. (...)

b. Construcción del intercambiador las Américas que impliquen remoción de la palma de cera y de algunas epifitas cuyos forófitos fueron objeto de aprovechamiento forestal, hasta que se lleve a cabo el levantamiento de la veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS y se autorice su aprovechamiento por la autoridad competente (...)

En este caso, la UTSC manifiesta que cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal que fue otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ y por tal razón se realizó la intervención silvicultural de los árboles presentes en esta zona, según el inventario realizado en concordancia con lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, respecto a la precisión y error de muestreo.

Al respecto, es pertinente aclarar que la Resolución 926 del 7 de noviembre de 2012, señala en su artículo tercero que la medida preventiva impuesta para el tramo del intercambiador Américas, se levantará una vez desaparezcan las causas que generan su imposición, las que se entienden superadas al obtener por parte de él o los dueños del proyecto todas las licencias, permisos y autorizaciones de las autoridades competentes, que para el caso analizado respecto al aprovechamiento de especies vedadas consiste en el levantamiento de la veda de las especies, dependiendo de la competencia para tal fin.

Para el caso específico de la Palma de Cera (Ceroxilon quindiuense), la Ley 61 de 1985 declara a la especie como árbol nacional y símbolo patrio de Colombia, y prohíbe su tala de manera indefinida y en todo el territorio nacional, mientras que en el caso de las epifitas la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA) establece la veda en todo el territorio nacional del aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara como plantas y productos protegidos.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por tratarse en ambos casos de una veda impuesta a nivel nacional, la competencia para su levantamiento recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al respecto la UTSC, no ha allegado a esta Autoridad los soportes que den cuenta de su obtención, para el caso del aprovechamiento realizado en la zona donde se construye el intercambiador Américas y por tanto no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad. En tal sentido, se considera que con el hecho de haber trasladado el individuo de palma de cera encontrado en la zona, con el procedimiento descrito por la UTSC, no desaparecen las causas por las cuales se suspendió la construcción de dicho tramo

Con base en lo anterior, se determina que a la fecha de realización de este no existe evidencia que sea haya llevado a cabo el levantamiento de la veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS para las epifitas y el soporte del permiso que autorizó el aprovechamiento de la Palma ante la autoridad competente.

*Por otra parte, si bien es cierto la Resolución 926 del 7 de noviembre de 2012, señaló en su artículo tercero que la medida preventiva impuesta para el tramo del intercambiador Américas, se levantaría una vez desaparecieran las causas que generan su imposición, para tal efecto que la UTSC obtuviera los permisos de levantamiento de veda para epifitas correspondientes con Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS y de traslado de la Palma de Cera, es evidente a la luz de las consideraciones y análisis realizados que ya no es aplicable en el entendido que **se extinguió el objeto de la medida preventiva, dado que las obras del intercambiador Américas fueron realizadas y entraron en operación desde septiembre de 2020. Con base en el seguimiento de la vigencia 2024***”.

Con fundamento en el citado insumo técnico se recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la UTSC en el literal b. del artículo tercero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013.

VI. Teniendo en cuenta que según el Registro Único Empresarial -RUES- algunas de las sociedad que en su momento conformaron la UTSC se encuentran con matrícula mercantil cancelada, la comunicación de este acto administrativo sólo se efectuara respecto de aquellas que siguen activas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar las medidas preventivas impuestas en el artículo tercero de la Resolución 507 del 26 de junio de 2012; en el literal a. del artículo primero en lo relacionado con el tramo K13+370 – KM14+325, en el literal c. del artículo primero, en el literal a. del artículo segundo y en el literal b. del artículo tercero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, conformada en su momento por las sociedades CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.155.849-6⁵; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT.

⁵Matricula cancelada el 30 de agosto de 2021, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

890.402.801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.031.253-4; PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A. con NIT. 806.008.737-16; TÚNELES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 900.035.380-17; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830.106.557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. 860.034.551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S. con NIT. 900.106.988-2; HIDRUS S.A.S. con NIT. 802.006.258-1 y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, conforme a las razones y consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CONSTRUIRTE S.A.S., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., HIDRUS S.A.S., y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, que en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios; a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA; al alcalde del municipio de Cajamarca (Tolima); al alcalde del municipio de Calarcá (Quindío); al Instituto Nacional de Vías – INVIAS; a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

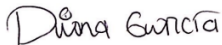
Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025

⁶ Matrícula cancelada el 2 de junio de 2016, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

⁷ Matrícula cancelada el 10 de octubre de 2021, según lo evidenciado en Registro Único Empresarial y social – RUES.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

EDILBERTO PENARANDA CORREA
DIRECTOR GENERAL (E)



DIANA YADIRA GARCIA ROZO
CONTRATISTA



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0130-00-2019
Concepto Técnico N° 8319 del 1° de noviembre de 2024
Proceso No.: 20251000007034

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”
